

NUE 206-A-2014 (MV)

López Infanzozzi contra Superintendencia de Competencia

Resolución recurso de revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince.

La **Superintendencia de Competencia**, por medio de su Superintendente contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado por el apelante **Carlos Andrés López Infanzozzi** contra la resolución de improcedencia proveída por este Instituto a las diez horas con veinte minutos del día 17 de marzo de 2015.

I. El apelante en el planteamiento del recurso, y el ente obligado al contestar el traslado, expresaron, esencialmente, los siguientes argumentos:

El apelante alegó que la resolución impugnada le genera agravio, **primero** porque considera que el objeto en el caso 188-A-2014 fue acceder al expediente público con referencia SC-039-O-PS/NR-2012, no a la propuesta de resolución final preparada para el caso, dado que considera que ambos son actos administrativos de documentación, pero actos administrativos claramente diferentes, cuya documentación es identificable o individualizable, y concluyó que no es posible extraer de dicho expediente las peticiones en concreto que han originado este proceso de apelación.

El recurrente presenta como prueba el Disco óptico de almacenamiento de datos proporcionado por la Superintendencia de Competencia, que contiene el expediente público SC-039-O/PS/RN-2012, documentación que ampara la petición extraordinaria de acceso a la información realizada ante el Oficial de Información de la Superintendencia de

Competencia el día 12 de febrero del presente año. Asimismo solicitó copia del traslado evacuado por el ente obligado, este será remitido junto con la presente resolución.

Por otra parte, el ente obligado manifestó que tal como consta en el procedimiento 188-A-2014 se evidenció la satisfacción a la información entregada, el apelante manifestó en su escrito que “*en un principio de respeto a la presunción de buena fe y de legitimidad de la actuación de la Superintendencia*”. Por tal afirmación y los hechos expuestos se considera que se han realizado los esfuerzos necesarios para garantizar el DAIP.

Asimismo manifestó que se ha cumplido con la entrega *completa y fidedigna* relacionada al expediente SC- 039-O/PS/NR-2012, por lo tanto considera que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública al señor López Infantozzi.

II. Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el ente obligado, así como la contestación de la apelante, este Instituto, procede a analizar los argumentos de las partes y pronunciarse sobre los mismos:

I. El apelante considera que la resolución de improcedencia le causa agravio, pues no se le ha concedido acceso a la información consistente en el proyecto de resolución final preparada para el caso, dado que considera que ambos son actos administrativos de documentación, claramente diferentes, cuya documentación es identificable o individualizable. Al respecto, este Instituto considera oportuno aclararle al apelante que el proyecto de resolución definitiva no es un acto administrativo *per se*, dado que se trata de un acto en el que se hace una estimación intelectual, la cual es la base interna para una decisión de voluntad que se ve reflejada en la resolución definitiva, la cual sí constituye un acto administrativo. Para el caso en comento, el proyecto de resolución no es un acto administrativo, por tanto no es válido el argumento que se trata de dos actos administrativos. En este sentido, si el apelante posee la resolución y el resto de pasajes del expediente, se entiende que se ha satisfecho su DAIP.

Por otra parte, el recurrente establece que del expediente no se puede sustraer los requerimientos solicitados. A pesar de ello, de la simple lectura de la prueba aportada, se obtiene que el Licenciado Cáder Camilot ha sido nombrado como instructor de dicho

